



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00072-00
<b>Demandante</b>	Seguros del Estado S.A.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre de 2018

Doctora:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 3 OCT. 2018  
74x99  
10.100

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACION: 13001-33-33-012-2018-00072-00

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que los ACTOS ADMINISTRATIVOS demandados, se expidieron con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal de nulidad, gozando de presunción de legalidad, presunción que en este caso no se encuentra desvirtuada, pues no hay prueba alguna que permita siquiera inferir que los actos administrativos en cuestión estén viciados de alguna causal de nulidad o ilegalidad.

El accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:



- Resolución No. 005-CBN1-ADBMI-2016 del 26 de enero de 2016, proferida por el Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015 ejecutado por el contratista GRUPO DIVERSA S.A.S.
- Resolución No. 006-CBN1-ADBMI-2016 del 26 de enero de 2016, proferida por el Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró el incumplimiento contractual.

Página | 2

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL a la devolución de la suma de \$34.975.050 debidamente indexada, valor correspondiente al pago realizado por esta Aseguradora a favor de la Base Naval ARC Bolívar, por concepto de indemnización (clausula penal) y consecuentemente afectación del amparo de cumplimiento, cubierto por la póliza No. 11-44-101074059, expedida por Seguros del Estado S.A. en el marco del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015.

No solicita agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable.

## EXCEPCIONES

### DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de adjudicación del contrato se actuó conforme a las normas aplicables y al pliego de condiciones.

### EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que lo profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la



buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Página | 3

La H. Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".*

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de las pretendidas reclamaciones y mi representada tampoco tiene la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

*"Se configura la excepción de cobro de lo no debido cuando un contratista, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, demanda el pago referente a idéntico contrato y facturas, sobre los que ya se pronunció mediante acto administrativo la Agente Liquidadora de la entidad estatal contratista.*

*(...)Que por consiguiente los acreedores vinculados a través de esta modalidad contractual por haberse obligado a ello y por ser documentos indispensables para determinar la existencia y la cuantía de la obligación a su favor, deben cumplir la carga procesal de aportar los documentos necesarios, so pena de llevar las consecuencias desfavorables para sus pretensiones dentro del*



proceso. (Sentencia: CE SIII E 34899 DE 2014)".

#### LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Página | 4

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley.

De entrada se rechazan todos aquellos hechos que infieran que mis representadas actuaron ilegalmente o expidieron los actos administrativos atacados con falsa motivación o se haya adjudicado el contrato sin el lleno de requisitos técnicos y legales. Ya que no se allegó prueba siquiera sumaría al respecto por la parte demandante.

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: Se aducen como ciertos.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, aclarando que el 10 de octubre de 2015, era el plazo máximo de ejecución inicial del contrato, sin embargo se acordó prórroga en fecha 9 de octubre de 2015, ampliando el plazo de ejecución del contrato hasta el 10 de Noviembre de 2015, con el fin de dar ejecución satisfactoria del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015, en la fecha pactada, pero aun con la prórroga, con la visita realizada el 11 de septiembre de 2015 a las instalaciones de la EGCOV, se verifico que el avance de ejecución había sido mínimo por no decir nulo, como así lo manifestó el señor Capitán de Corbeta JORGE MARIO SANCHEZ GARCIA. Posteriormente el 3 de noviembre de 2015 se realizó una reunión, debido a los reiterados incumplimientos de compromisos pactados, por lo que en vista que el contratista GRUPO DIVERSA S.A.S. solicito la ampliación del plazo de ejecución, encontró viable el supervisor del contrato, ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el 4 de diciembre de 2015, con el fin de terminar los trabajos sobre las Unidades, especialmente las que se encuentran en Coveñas y Santa Marta.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto. Aclarándole al despacho que no



fue únicamente mediante el oficio de fecha 04 de diciembre de 2015, en que se informó sobre la falta de ejecución de varios puntos del contrato, tanto es así que el 25 de agosto de 2015 se realizó una reunión para la verificación de novedades y cumplimiento de obligaciones del contrato, en la que se concluyó que los trabajos inicialmente se iban a iniciar el 10 de agosto del 2015, sin embargo iniciaron el 21 de agosto con guardacostas, y solo hasta la fecha de la reunión entregaron el cronograma, con tan solo un 8% de ejecución, y solo en 2 unidades de las 26 unidades, a su vez el contratista se había comprometido a desarrollar el contrato de manera satisfactoria para la unidad.

Página | 5

A su vez, el 9 de Octubre de 2015, el señor Supervisor de contrato Juan Carlos Jaimes Duarte, solicitó al señor comandante de la Base Naval ARC Bolívar, efectuar una reunión con la empresa contratista representada por Juan Carlos Poveda Jiménez, por incumplimiento del cronograma del contrato el cual tenía como fecha de cumplimiento el día 10 de Octubre de 2015 y hasta ese momento el avance de los trabajos se promediaba en el 36%.

A su vez mediante oficio N° 571 de fecha 3 de Noviembre de 2015, el señor Capitán de Corbeta Jorge Mario Sanchez García, comandante estación guardacostas de Coveñas, informo al Supervisor del contrato que a la fecha, la empresa contratista, después de una visita hecha el 11 de septiembre del 2015 a las instalaciones de la EGCOV para la verificación de los trabajos a realizar, el avance de ejecución fue mínimo por no decir nulo, por lo que se dio el respectivo informe con el propósito de que se tomasen las medidas sancionatorias del caso por incumplimiento, teniendo en cuenta que por la complejidad y las cantidades de obra, no se daría la ejecución satisfactoria del contrato en la fecha pactada, además de que la contratista no ha manifestado de manera verbal o escrita ningún tipo de causal para la no realización de los trabajos. Por lo que a su vez mediante oficio de fecha 6 de Noviembre de 2015, el señor Suboficial Jefe Ramiro Salgado Reyes, como supervisor del contrato, informo que en vista del posible incumplimiento se procedió a citar reunión para el día 3 de Noviembre de 2015, en las oficinas de Administración BN1, a la empresa contratista GRUPO DIVERSA S.A, representada por el Señor JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ y a su asesora, con el fin de sentar un precedente y tomar medidas a que haya lugar, debido a los reiterados incumplimientos de compromisos pactados, por lo que efectivamente el 3 de noviembre de 2015 se realizó una reunión, debido a los reiterados incumplimientos de compromisos pactados, y en vista que el contratista GRUPO DIVERSA S.A.S. solicitó la ampliación del plazo de ejecución, encontró viable el supervisor del contrato, ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el 4 de diciembre de 2015, con el fin de terminar los trabajos sobre las Unidades, especialmente las que se encuentran en Coveñas y Santa Marta.

**RESPECTO AL HECHO SEXTO:** No es cierto. Dado que fue mediante oficio de fecha 17 de Diciembre de 2015, en que se informa del valor de cada uno de los ítems que no fueron ejecutados.



122

**RESPECTO AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**RESPECTO AL HECHO OCTAVO:** Es cierto. Aclarando que no solamente se resolvió hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato a título de tasación de perjuicios sufridos por la Entidad en cuantía equivalente al 10% del valor del contrato, es decir (\$34.975.050), mediante descuento en los saldos a favor del contratista, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento No 1144101074059 expedida por Seguros del Estado S.A., sino que también se dio la posibilidad de ser consignados en la Cuenta Corriente No 14103107-0 Red Davivienda- Fondos internos, en un plazo no mayor a 30 días calendarios contados a partir de la entrada en firmeza de la resolución No. 005-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016.

Página | 6

**RESPECTO AL HECHO NOVENO:** Parcialmente cierto. En cuanto a la Resolución No. 005-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016, esta se sustentó en: la violación de la ley 80 de 1993, en su artículo 3, relativo a los fines de la contratación estatal, y es su artículo 5, relativo a los derechos y deberes de los contratistas, como también en la violación de la cláusula sexta de contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015, relativa al plazo de ejecución del contrato, el cual establece que el plazo de ejecución del contrato es a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, el cual estaba hasta el 10 de octubre 2015 inicialmente, sin embargo dado el incumplimiento de los estipulado del contrato del plazo de ejecución según acuerdo a documento modificadorio del 10 de Noviembre de 2015, se extendió hasta el 4 de diciembre de 2015, sin embargo el contrato siguió sin ejecutarse a cabalidad tras el vencimiento del plazo máximo estipulado de ejecución.

Así como en vista a lo referente a los plazos, es evidente que al grupo Diversa, se le dio la oportunidad de cumplir el contrato, con plazo del 10 de noviembre y posteriormente el 4 de diciembre, que el grupo Diversa entregó a última hora el cronograma con el cual debería mostrarle a la entidad la ruta crítica de realización de sus trabajos, que el primero de diciembre obra oficio por el cual se informa de la no entrega del cronograma a solo 3 días del vencimiento, que lo que esta descrito en el anexo técnico es un mantenimiento general e incluye por supuesto el cambio de tarjeta, por lo que el tiempo requerido para dicho ítem, no puede determinarse únicamente atendiendo el cambio de una tarjeta, que referente al mantenimiento del motogenerador, evidentemente tiene una parte mecánica, si bien el grupo Diversa requiere que se demuestre que el generador tiene esa tarjeta, con la aceptación del anexo técnico, se tiene claro que consistía en el cambio o mantenimiento de la tarjeta.

Dado lo anterior, no es cierto que se haya sustentado la decisión de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria únicamente en los informes presentados por el supervisor, por supuesto que dichos informes eran indispensables para la toma de la decisión, pero no era el único sustento el informe de fecha 4 de diciembre de 2015 que estableció un porcentaje de



avance de las actividades en un 96.5%, sino que se hizo en base a todos los informes y reuniones en los cuales se concluyó la falta de cumplimiento completo del contrato en reiteradas ocasiones, a lo largo de todas las etapas desde que se iniciaron los plazos de ejecución, tanto es así que tuvo que prorrogarse el contrato a fin de cumplir a cabalidad con lo pactado, y aun así pese a las prórrogas, no fue posible el cumplimiento, que como bien lo manifestó la propia empresa contratista, no era obligación de la entidad estatal conceder la prórroga.

Página | 7

**RESPECTO AL HECHO DECIMO:** Es cierto que la decisión tomada mediante la resolución No. 005-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016, fue recurrida por el contratista Grupo Diversa y Seguros del Estado S.A, sin embargo negamos la falta de proporcionalidad que manifiesta la contratista, mediante la cual da a entender que justifican el incumplimiento del contrato, en base a un informe en el cual se manifiesta la existencia de un cumplimiento parcial del contrato del 96.5%, frente a lo cual me permito manifestar que la falta de cumplimiento del 100% del contrato genero a la entidad unos perjuicios que debían ser solventados mediante el cumplimiento de la cláusula penal pecuniaria, tal como se pactó y garantizo mediante póliza de cumplimiento, dado que de los hechos acontecidos, del acervo probatorio y de la normatividad relacionada, se demuestra que la Entidad se encuentra frente a una insatisfacción de las necesidades, traumas de tipo logístico, administrativo y operacional, atribuibles al contratista, quien con la presentación de la oferta y la suscripción del contrato con sus documentos modificatorios, asumió el compromiso de entregar el 100% de los trabajos, dentro del plazo de ejecución previsto. Por lo que aunque mediada voluntad del contratista para culminar los trabajos una vez vencido el plazo de ejecución, aquello no sería posible, pues es únicamente dentro de este periodo comprendido entre la fecha de iniciación y el vencimiento del término que puede ejecutarse el objeto contractual, siendo así de carácter perentorio.

Lo cual se sustenta, atendiendo lo considerado por el Consejo del Estado en Concepto No. 12609 de 2007, cuando manifiesta que "en la etapa de liquidación del contrato no es posible revivir el plazo de ejecución de las obligaciones"; por lo que al no suscribirse ningún documento modificatorio por medio del cual se ampliara el plazo de ejecución establecido, se entiende que para efectos del presente contrato el mismo expiro el 4 de diciembre de 2015. Así las cosas, no se puede ampliar o revivir el contrato para el cumplimiento de las obligaciones que estuvieron a cargo del contratista, pues el plazo de duración del contrato, entendido como cuatro meses adicionales al plazo de ejecución, es un término concebido únicamente para la liquidación del mismo.

Por lo expuesto, para la Entidad resulta ineludible tomar las medidas que permitan sancionar el proceder del contratista y resarcir los perjuicios que se han causado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, que dispone:





*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

Página | 8

*PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

**RESPECTO AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto que mediante resolución No. 006-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016, el Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que declaro el incumplimiento contractual.

La segunda parte del hecho, no es un hecho es una consideración personal, en cuanto a que se señalan juicios de apreciación al manifestar que los argumentos en relación a la falta de proporcionalidad fueron erróneos, frente a lo cual me permito manifestar que tal como se manifestó en la resolución que resuelve los recursos de reposición, la falta de proporcionalidad no es aplicable en el caso que nos compete, en virtud a lo establecido en el contrato, y decir lo contrario, sería desconocer principios, normas y pronunciamientos jurisprudenciales, que reiteran la importancia del cumplimiento en lo pactado en el contrato.

Desconocer el contrato va en contra del principio de Derecho "Pacta sunt servanda" que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, mediante sentencia del (18) de septiembre de dos mil tres (2003), radicación número: 15119:

*"Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador.*

*(...)Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es*



*decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración".*

Página | 9

Por otro lado, incumplir el contrato, desconocería el principio "Venire contra factum proprium", que según el Consejo de Estado consiste en lo siguiente:

Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Santa fe de Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil (2000). Radicación número: 10399.- Sobre esta doctrina ha dicho el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ:

*" (...) Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, "la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos.*

*Y la de 27 de febrero de 1981 (...) dice que "constituye un principio de Derecho civil y de la Teoría general del Derecho, la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia de fides que impone el mantenimiento de la palabra dada, la constancia en la conducta, la lealtad a lo pactado o prometido, la observancia de la buena fe, una de cuyas exigencias es la de impedir venire contra factum proprium: principios de la dogmática jurídica que han sido plenamente refrendados por la jurisprudencia:"*

También el desconocimiento del contrato, desembocaría a su vez en contrariar las siguiente normatividad:



126

- Código civil.- artículo 1494 (el contrato, fuente de obligaciones). Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.
- Código civil.- artículo 1602. (Los contratos son ley para las partes). Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.
- Código civil.- artículo 1603. (Ejecución de buena fe). Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.
- Código de comercio.- artículo 871. (Principio de buena fe). Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.
- Código de comercio.- artículo 830. (Abuso del derecho-indemnización de perjuicios). *El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.*

Página | 10

RESPECTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto que se realizó el pago por concepto de afectación de póliza de cumplimiento No. 11-44-101074059, sin embargo la fecha del pago, hay que aclarar que se realizó el 18 de enero de 2017.

#### ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto los actos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que el acto enjuiciado se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.



127

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Página | 11

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por la parte actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

## **SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACION INCOADO EN LA DEMANDA**



128

No es posible y es a todas luces irrazonable que pretendan que la entidad estatal a la que represento, tenga que pagar por los perjuicios que causo la contratista dado el incumplimiento del contrato, exigiendo para ello la devolución total y con intereses del valor cancelado por la aseguradora Seguros del Estado S.A, por concepto de la cláusula penal pecuniaria.

Página | 12

Frente al incumplimiento parcial, con ejecución del 96.5%, me permito manifestar que, no es como lo pretende hacer ver la parte demandante, y contrario a lo estipulado en los fundamentos jurídicos, donde manifiestan que se debió aplicar la cláusula de proporcionalidad, y en consecuencia según ellos, se debió cancelar la suma de \$1.224.126,75 por concepto de la cláusula penal, en vez de los \$34.975.050, lo cual es claramente contrario a lo que se había pactado, aceptado y suscrito entre las partes, y retirado de todo fundamento legal y probatorio, además que la parte demandante, no tiene en cuenta que, el porcentaje de obras que faltaron por ejecutar corresponden a los siguientes valores económicos:

ITEM	TRABAJOS	VALOR
11	Mantenimiento general al Sistema de Aire Acondicionado abordo BP - 716 EGCOV	\$ 1.210.000
12	Motor Generador abordo BP - 716 EGCOV	\$ 7.381.000
13	Reparación Collar abordo BP - 716 EGCOV	\$ 2.420.000
19	Reparación Collar abordo BP - 714 EGCOV	\$ 2.420.000
68	Cambio de Borda Nueva abordo BP - 707 ESCUIG	\$ 1.996.500
69	Parcheo Bote Zodiac abordo ARC "BONIFACIO II" ESCUIG.	\$ 2.420.000

Se le informo al Señor contratista que el ítem No. 66 (Mantenimiento correctivo a todo costo sistema eléctrico), debe discriminar el valor del ítem por actividad teniendo en cuenta que no fue instala 01 berliza color blanco estroboscópica de 120 voltios; giratoria 360°.

Lo anterior, sin contar con el valor del ítem 66, y sin incluir todos los perjuicios que con la falta de su ejecución, afectaron en la entidad. Por lo que estima la demandante una proporcionalidad en base a un porcentaje y no hace alusión a los valores económicos que la falta de ejecución de la totalidad del contrato repercute, afectando notoriamente los intereses de la entidad estatal.

Tampoco es dable, darle razón a la demandante, cuando funda sus pretensiones en un supuesto enriquecimiento sin justa causa, cuando es la entidad la que resultó afectada con el incumplimiento, y claramente la más interesada en que se llevara con efectividad el contrato pactado, es por ellos que dio oportunidad a la contratista para que ampliándose el plazo de ejecución, cumpliera con lo pactado, y no tener que hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por la falta de ejecución, sin embargo la entidad siguió con el incumplimiento y no finalizo a cabalidad con todos los ítems del contrato.

Ahora bien, sobre la cláusula penal, objetivos y funciones, el Consejo de Estado, sala de consulta civil, el 25 de mayo de 2006 (radicación 1.748), se pronunció de la siguiente forma:

*"Dada la inexistencia de la regulación por parte del Estatuto General de*



129

*Contratación de la Administración sobre el tema de las multas, la cláusula penal pecuniaria y en general sobre cláusulas penales, se refiere la Sala a la ordenación de estas últimas en el derecho privado, pues considera que cuando en un contrato estatal se pacten estipulaciones bajo las primeras denominaciones, deben interpretarse bajo las reglas de las terceras, según se pasa a explicar.*

Página | 13

*Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:*

*"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que" como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato." (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente No. 4607).*

*Del párrafo transcrito, y en lo que tiene que ver con el concepto que se expondrá más adelante, resalta la Sala los siguientes asertos que servirán de base al mismo:*

*- Ante todo, y a riesgo de ser superflua la advertencia, los términos sanción y pena, no son exclusivos del derecho sancionador, y en materia de contratos, no necesariamente hay que ser autoridad pública para poderlas exigir.*

*- Las cláusulas penales cumplen variadas funciones, como la de ser una tasación anticipada de los perjuicios, o la de servir como una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.*

*- La doctrina más autorizada, agrega que la cláusula penal también se emplea como garantía, la que "sólo se ofrece cuando a pena se estipula a cargo de un tercero, pues entonces, el acreedor tiene la alternativa de hacer efectiva la obligación principal sobre el patrimonio del deudor o de exigirle la*



pena a dicho garante."

- Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de apremio o de garantía.

- El pacto de las cláusulas penales facilita la exigibilidad del pago de los perjuicios causados, así como de la sanción convencional a manera de apremio o de garantía, pues al tenor del artículo 1599 del Código Civil "habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio." Página | 14

La Ley 1150 de 2007 en su art. 17, regula lo atinente al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. "

Parágrafo transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

El decreto 4828 de 2008 en su artículo 15, claramente expresa lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del artículo 7o de la Ley 1150 de 2007, la póliza única de cumplimiento tendrá como mínimo las siguientes condiciones generales, aplicables según el objeto del contrato amparado y el riesgo cubierto:

15.1 Amparos. El objeto de cada uno de los amparos deberá corresponder a aquel definido en el artículo 4o del presente decreto. Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o



tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

15.2 Exclusiones. En la póliza única de cumplimiento expedida en favor de entidades públicas solamente se admitirán las siguientes exclusiones:

15.2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

15.2.2 Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato, durante la ejecución de este.

15.2.3 El uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo a que esté obligada la entidad contratante.

15.2.4 El demérito o deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado, como consecuencia del mero transcurso del tiempo.

Página | 15

Cualquier otra estipulación contractual que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a las anteriores no producirá efecto alguno.

15.3 Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad. En la garantía única de cumplimiento no podrá incluirse la "Cláusula de Proporcionalidad" u otra similar, conforme a la cual el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado y de presentarse incumplimiento parcial del mismo, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no excederá de la proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación garantizada.

La inclusión de una cláusula de ese tenor no producirá efecto alguno.

15.4 Cesión del contrato. Las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento deberán señalar que en el evento en que por incumplimiento del contratista garantizado el asegurador resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato y la entidad estatal contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista garantizado aceptará desde el momento de la contratación de la póliza la cesión del contrato a favor del asegurador. En este caso, el asegurador cesionario deberá constituir una nueva garantía para amparar el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido por virtud de la cesión.

15.5 Improcedencia de terminación automática del seguro de cumplimiento expedido a favor de una entidad estatal por falta de pago de la prima e improcedencia de la facultad de revocación de ese seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de entidades públicas no expirará por falta de pago de la prima ni podrá ser revocada unilateralmente.

15.6 Inoponibilidad de excepciones a la entidad asegurada. A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra del contratista".

## INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ALEGADOS COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante no aportó prueba alguna que infiera que se haya incurrido en algún tipo de ilegalidad, o que se haya actuado contrario a la





132

ley, así como tampoco probó que tenía derecho a la devolución de la suma de (\$34.975.050) pagada por la Aseguradora a favor de la BASE NAVAL ARC BOLIVAR, ya que tal como lo ha reconocido la demandante, la contratista Grupo Diversa incumplió el contrato al no ejecutar el 100% del mismo, por lo que es claro que dado el incumplimiento del contrato y al encontrarse esté garantizado mediante póliza de cumplimiento en favor de la entidad estatal a la cual represento, debía lógicamente hacerse efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato dados los perjuicios ocasionados a la entidad estatal.

Página | 16

Además que no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de un daño sin tener respaldo probatorio, pues es el demandante a quien le atañe la carga probatoria sin la cual sus pretensiones no prosperarían, además que es absurdo que se pretenda la devolución de una suma que si debía ser cobrada, dado el incumplimiento del contrato, (desatendiendo el principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", nadie puede alegar en su favor, su propia culpa) y contrariando el principio de la buena fe, toda vez que en contrato, la póliza de garantía y demás documentos que componen tanto la etapa pre contractual como contractual, se efectuaron de legal forma y fueron debidamente aceptados y suscritos por la contratista Grupo Diversa y por Seguros del Estado S.A, por lo que no es dado a entender que la parte demandada pretenda la devolución de la suma que tuvieron que cancelar por el perjuicio que la contratista causó a esta entidad al no ejecutar en total forma el contrato.

La parte demandante olvida que con la expedición de la Ley 1474 de 2011 se confirió la facultad a la administración de declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal tal y como sucedió en el presente caso, sin que signifique la violación de derechos fundamentales tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015:

*"...establecer, en el contexto de los contratos estatales, un trato especial en favor de las entidades estatales, para permitirles, en caso de declararse el incumplimiento del contrato por parte del contratista, cuantificar los perjuicios que de él se deriven, en el marco de un procedimiento administrativo reglado, que prevé su audiencia y participación, y con fundamento en las pruebas en él practicadas, para luchar contra la corrupción y para garantizar la protección efectiva del interés general, tiene justificación constitucional y, en consecuencia, no desconoce ni el preámbulo ni los artículos 13, 29, 83 y 228 de la Constitución."*

La potestad sancionadora es la atribución que le permite a la Administración imponer sanciones a quienes hayan infringido sus disposiciones (Ossa, 2000), y en el régimen de contratación estatal, las entidades tienen el privilegio de constreñir al contratista para el cumplimiento sus obligaciones mediante el ejercicio de atribuciones como la declarar la caducidad, imponer multas o declarar el



incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en aras de proteger el interés público involucrado en la correcta ejecución contractual (Suárez, 2009). Estas herramientas se materializan a través de las facultades propias de los actos administrativos unilaterales (Garrido & Fernández, 2000) mediante los cuales se concretan tres finalidades principalmente: 1) declarar el incumplimiento; 2) declarar la responsabilidad del contratista; y, 3) liquidar el perjuicio; si bien esta potestad no siempre busca sancionar al contratista sino que se cumpla el objeto del contrato para evitar la afectación del servicio público a cargo de la entidad (Palacio, 2010), la decisión debe consultar el debido proceso porque en estas actuaciones la entidad es juez y parte a la vez.

Página | 17

Pero cuando la entidad reclama un incumplimiento a su contratista y por virtud de ello adelanta un procedimiento administrativo para hacer efectiva la póliza, el derecho al debido proceso se salvaguarda con el solo ejercicio del mismo por parte del contratista, pues, su asegurador, por virtud del contrato de seguro previamente celebrado, asume el riesgo de pagar en caso de que el contratista incumpla, razón por la cual debería bastar con que la entidad le notificara a la aseguradora el acto administrativo declarativo del siniestro para que, sin mayor reparo, ésta procediera al pago, pues, como bien lo ha señalado Lamprea, cuando las partes suscriben un contrato conocen el contenido y alcance de las obligaciones que adquieren y por eso están libre y honradamente decididas a cumplirlas (2007), y en el contrato de seguro, por virtud de la realización del riesgo surge para el asegurado/beneficiario el derecho a percibir la indemnización, y para el asegurador nace la obligación de asegurar (Garrido, 1954) en los términos garantizados.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos atacados.

#### PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la presente contestación de la demanda que corresponden a un cd que contiene:

- Copia de todos los documentos e informes que constituyan el proceso contractual por el cual se realizó la oferta y la aceptación del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015, incluyendo la póliza de garantía de cumpliendo No. 11-44-101074059.
- Copia de la Resolución No. 005-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016, proferida por el Comandante de la Base Naval



ARC Bolívar, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015 ejecutado por el contratista GRUPO DIVERSA S.A.S.

- Resolución No. 006-CBN1-ADBM1-2016 del 26 de enero de 2016.
- Copia de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. 190-ARC-CBN1-ADBN1-GUCA-2015.
- Copia del contrato con el cual se suscribió la póliza No. 11-44-101074059.

Página | 18

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, coliseo segundo piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)

#### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señor (a)  
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
CARTAGENA  
E S D

PROCESO N° 13001333301220180007200  
ACTOR: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES**  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

210 AGO 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

*Carlos A Saboya G*

Quién se identifico con la C.C. No. *94375953*

de *Cali* huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



2526

136

70

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

ACTA DE POSESIÓN No. 0021-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(los) señor(ía) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** (identificado) con cédula de ciudadanía No. 94.375.933, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 16, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (a) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Primero el actante rató por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, con la gravedad de juramento, no estar incurso en causa alguna de inhabilitación general o especial, en razón de la inhabilitación de las establecidas por los decretos 2400 de 1998, 1920 de 1973, ley 734 de 2009 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2100 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ  
Secretario General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012**  
(24 DIC 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordenado en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 67 de la Ley 445 de 1998, Decreto 4511 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011,

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** (identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.933, en el empleo de **Línea Nombrada y Remunerada** Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 16, de la Planta Global de Empleados Públicos, en el cargo de **Director del Sector Defensa - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales**, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 141 del Decreto 2100 de 1995.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el **24 DIC 2012**.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

JUAN CARLOS PINZÓN BULFO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8510 DE 2012**  
(24 DIC 2012)

Por la cual se delegan algunas funciones y competencias relacionadas con el servicio de defensa social en las ciudades de Bogotá y Medellín, al Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 del Decreto 1812 de 2001, el Decreto 189 de 2003, el numeral 6 del Decreto 3125 de 2007, el artículo 8 del Decreto 4492 de 2011, 23 de la Ley 445 de 1998, artículos 159 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 del Decreto 2100 de 1995.

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley le otorga las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes y jefes de las entidades territoriales, para las condiciones para que las autoridades administrativas puedan cumplir en el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Que en conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 489 de 1998, los departamentos administrativos, en uso de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en esta Ley, podrán prestar su colaboración a las demás entidades, para facilitar el cumplimiento de sus funciones, prestando apoyo en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, del cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, entre las entidades del mismo sector.

Que en conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998, cuando un funcionario de una entidad pública o de una entidad descentralizada, en el ejercicio de sus funciones, preste apoyo a una entidad pública o de una entidad descentralizada, no se entenderá que ha ejercido funciones propias de la entidad a la que presta el apoyo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8510 DE 2012**  
(24 DIC 2012)

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley le otorga las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes y jefes de las entidades territoriales, para las condiciones para que las autoridades administrativas puedan cumplir en el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, las autoridades administrativas, los departamentos administrativos, los representantes legales de las entidades descentralizadas, los gobernadores, los alcaldes y los jefes de las entidades territoriales, en el ejercicio de sus funciones, podrán prestar su colaboración a las demás entidades, para facilitar el cumplimiento de sus funciones, prestando apoyo en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, del cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, entre las entidades del mismo sector.

Que en conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 489 de 1998, los departamentos administrativos, en uso de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en esta Ley, podrán prestar su colaboración a las demás entidades, para facilitar el cumplimiento de sus funciones, prestando apoyo en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, del cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, entre las entidades del mismo sector.

Que en conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998, cuando un funcionario de una entidad pública o de una entidad descentralizada, en el ejercicio de sus funciones, preste apoyo a una entidad pública o de una entidad descentralizada, no se entenderá que ha ejercido funciones propias de la entidad a la que presta el apoyo.

**DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparecen al proceso de selección por concurso de abastecimiento, excepto en el caso de que se trate de una intervención directa.

Los abogados vinculados a los procesos públicos pueden representados en los procesos de selección administrativa, mediante delegación general o particular, efectuada en forma administrativa.

Continuación de la Resolución No. 5110 de 2012, por la cual se delegan algunas y se crean funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Las delegaciones otorgadas en el presente del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Civil de 1999 y demás funciones de Derecho Público, podrán constituirse o modificarse en todo momento por el Poder Judicial, siempre que no representen funciones administrativas. La delegación otorgada en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Civil de 1999 podrá ser modificada o revocada por el Poder Judicial en cualquier momento.

**RESUELVE**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificar de las demandas, contestarlas directamente y constituir apoderados en el ámbito contencioso administrativo que surgen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificar de las acciones de Tutela de Contencimiento Populares o del Grupo Sumario, contestar, recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de abogados, así como presentarlos en nombre de la entidad correspondiente o demandante.
3. Notificar de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados, de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o coadyutor, apoderados para que lo hagan, en los términos y dentro de los efectos del artículo 10 de la Ley 150 de 1991.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a los miembros abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del caso que surgen por causas referentes a la recuperación de la cartera por coproductor, o deudas relacionadas, así como, designar apoderados de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificar y demandar directamente en los juicios de nulidad y administrativos que cursen en el Ministerio de Protección Social e Inspección de Policía o atenderlas directamente.
7. Delegar apoderados con el fin de hacer cualquier tipo de acción en las jurisdicciones sumarias administrativas, ordinarias y judiciales directamente.
8. Notificar y designar apoderados para atender o iniciar los procesos administrativos que se surten o deben surtir en las entidades de la Administración Pública del Poder Nacional, Departamental, Municipal, o Distrital o directamente o ante cualquier funcionario de estas entidades públicas, así como de las oficinas de compras de inmuebles, por interposición a la entidad.
9. Notificar y recibir apoderados, así como actuar en todos los procesos administrativos referidos a asuntos de orden ambiental o de orden urbanístico.

Continuación de la Resolución No. 5110 de 2012, por la cual se delegan algunas y se crean funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Unidad de la Nación	Departamento	Comandante
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Manizales	Caldas	Comandante Brigada Dieciséis
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Bogotá	Santander del Sur	Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 2 Nueva Granada
Manizales	Boyacá	Comandante Fuerza Naval de Calles
Tuluá	Valle del Cauca	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Nueva de Infantería de Marina No. 2
Bogotá	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 2 de Artillería de Campo
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Ingeniería No. 22 "Ayacucho"
Soledad	Cauca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 1 de Infantería de Campo
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada de Ejército Nacional
Valparaiso	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Califonía	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Piedad"
Durán	Chiriquí	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso María de Píez"
Nechí	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Magdalena No. 1 "Catalina"
Neiva	Huila	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Sierra No. 27 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Zarzal	Meta	1er. Estado Mayor de la Guarnición
Motavita	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Yacopi	Norte de Santander	Comandante Grupo de Colaboración Mecánica del Ejército General "Hermógenes López"
Puerto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Rafael Ángel Novea"
San José	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 1 "Catalina"
Armero	Quindío	Comandante Decima Brigada del Ejército Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá ejercer el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos de todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios mencionados en el artículo 2 de la presente Resolución, podrán actuar en ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

En su defecto, los delegatarios podrán apoyar a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales, en el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos, así como en la construcción de pruebas resultadas por las instancias judiciales al haber sido requeridos.

**PARÁGRAFO.** En todas las actuaciones en donde no se cuente con el funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar el apoyo del delegatario según lo establecido en el presente artículo, con la designación de un funcionario de las unidades que dependan del Ministerio de Defensa Nacional, para el efecto de tramitar las resoluciones pertinentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surten ante las instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución No. 5110 de 2012, por la cual se delegan algunas y se crean funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Amparo y de cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Táticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Unidad de la Nación	Departamento	Comandante
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Manizales	Caldas	Comandante Brigada Dieciséis
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Bogotá	Santander del Sur	Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 2 Nueva Granada
Manizales	Boyacá	Comandante Fuerza Naval de Calles
Tuluá	Valle del Cauca	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Nueva de Infantería de Marina No. 2
Bogotá	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 2 de Artillería de Campo
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Ingeniería No. 22 "Ayacucho"
Soledad	Cauca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 1 de Infantería de Campo
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada de Ejército Nacional
Valparaiso	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Califonía	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Piedad"
Durán	Chiriquí	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso María de Píez"
Nechí	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Magdalena No. 1 "Catalina"
Neiva	Huila	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Sierra No. 27 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Zarzal	Meta	1er. Estado Mayor de la Guarnición
Motavita	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Yacopi	Norte de Santander	Comandante Grupo de Colaboración Mecánica del Ejército General "Hermógenes López"
Puerto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Rafael Ángel Novea"
San José	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 1 "Catalina"
Armero	Quindío	Comandante Decima Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución No. 5110 de 2012, por la cual se delegan algunas y se crean funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá hacer modificaciones y constituir apoderados.

La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Amparo y de cumplimiento, podrá ser ejercida, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de abogados.

La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surten ante las instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos contencioso administrativos que cursen en los juzgados civiles.

La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de las Fuerzas y Policía Nacional, en los jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, en los Jefes de Entendimiento de Personal y Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo constituirse informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de abogados.

En desarrollo de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atienda el litigio.
2. Accionante.
3. Causa de la acción.
4. Resumen del caso.
5. Después de impugnación, si la hubiere.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por el funcionario delegatario conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una función discrecional del delegante y su cumplimiento es obligatorio para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia previa de los requisitos y condiciones mencionados en el artículo 2.

137

Continuación de la Resolución 7911 de 2012 por la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los juzgados que se encuentran en el territorio del Ministerio de Defensa Nacional.

Señala en las Finales Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. El informe periódico, el cual se deberá presentar a la Comisión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, podrá resumirse en una tabla o en cualquier otro formato que permita visualizar el desempeño de las delegadas por medio de presente año.

3. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución comprende la facultad o facultades a través de las cuales se podrá nombrar y utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos de manera de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Las delegadas delegadas mediante la presente Resolución son delegadas.

5. La delegación asume toda responsabilidad o delegación, y será asumida por el titular y el delegado por el delegado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia en cualquier tiempo durante la delegación, sin perjuicio de las acciones que correspondan al delegado.

6. El delegado deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias, y asumir el ejercicio de la delegación y las responsabilidades que tiene en ejercicio de la misma.

7. El delegado deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegado.

8. El delegado deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegado.

9. El delegado deberá mantener la revisión de sus decisiones por el delegado.

10. El delegado deberá cumplir las obligaciones generales dadas por el delegado.

11. El delegado deberá cumplir con el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo.

12. En un momento de continuidad de la administración y de la preservación de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegado no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de administración de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo.

13. Las resoluciones y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 14 y siguientes de la Ley 461 de 1998.

14. El acto administrativo que otorga la delegación, no será revocado, suspendido, modificado, ni anulado por autoridad competente.

**ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCION DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACION, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función o funciones alguna de las funciones, obligaciones, deberes, suscribir un compromiso anticorrupción que se inscriba en su expediente, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abstenerse de la participación en los procesos ilegales y de responsabilidad de rendir informes de su actuación, comprometiéndose a través del cual, asumirán como mínimo, los siguientes:

No atender ni dar preferencia ni ninguna otra forma de privilegio a los funcionarios o funcionarios de la entidad a su cargo.

No prestar que habilita, sea empleado de la entidad o familiar directo o de parientes y consanguíneos a ningún funcionario de la entidad a su cargo.

Continuación de la Resolución 7911 de 2012 por la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los juzgados que se encuentran en el territorio del Ministerio de Defensa Nacional.

No admitir directa o indirectamente preferencias ni ninguna otra forma de privilegio a los funcionarios o funcionarios de la entidad a su cargo.

No realizar convalidaciones que atenten contra la seguridad de personas, y de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja respecto a otros particulares o particulares.

Informar al comandante superior de las diligencias que se efectúen, en el momento de la presentación en el expediente del cuerpo, por parte de los funcionarios involucrados en el proceso.

Se realizar acuerdos, utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el arbitraje, y el arbitraje y el arbitraje del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Assumir y reconocer explícitamente las consecuencias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Semestrario de la Delegación de las Funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, deberá rendir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su conocimiento y control.

Los funcionarios delegados en virtud de esta delegación, deberán rendir un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación, con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARAGRAFO.** El informe semestral que rinda los delegados, deberá ser firmado y firmado por los delegados, constituyendo uno de los mecanismos para el control de la actividad y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambio de los funcionarios designados como delegados a través de la presente Resolución, deberá rendir un informe de la situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, con copia a la Delegación de las Funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo, para la delegación de las funciones que se han otorgado en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución surte efecto desde su publicación y tendrá la misma vigencia que las disposiciones que la sustituya, en la forma de la Ley 461 de 1998.

**PUBLICACION Y CUMPLASE** 24 JUN 2012

En la Oficina D-0

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

JUAN CARLOS PINZON BUENO

21

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RESOLUCION NUMERO 4535 DE 2017  
( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repeler, se otorga la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y el parágrafo de la Ley 469 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los artículos 119 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que las integran y cumplir las funciones que se le señalan;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 136, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la mediación conciliatoria;

Que en virtud de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó la relación con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que en conformidad con lo señalado en el Decreto 1527 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 627 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2009, 4329 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deberán tener como competencia o atribuciones de su jurisdicción, entre las siguientes: las acciones de repeler, en el orden de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la mediación conciliatoria;

Que se hace necesario, actualizar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1069 de 2015 y 1367 de 2016 y en la representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán quienes, semestralmente, rendirán informe:

Continuación de la Resolución 7911 de 2012 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repeler, se otorga la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;

1.2 El Asesor que señala el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;

1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de titular del cargo de jefe de oficina y conciliación en la Gestión General del Ministerio de Defensa;

1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;

1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;

1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;

1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa;

1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional;

1.9 El Coordinador del Grupo Conciliador, Coordinador o el Coordinador del Grupo de Promoción, Director de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiera;

1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en el grado de Coronel.

**2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;

2.2 El Secretario General de la Policía Nacional;

2.3 El Comandante del Grupo de Promoción de la Policía Nacional, quien lo presida;

2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado;

2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;

2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional;

2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARAGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición analítica y funcional, deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente a la entidad en el presente acto administrativo, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esta entidad, y el Secretario General de los Comités.

**PARAGRAFO 2.** El Comité de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del pago de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTICULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención de daño jurídico;

2. Defender las políticas generales que orientan a la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional;

3. Estudiar y evaluar los procesos que surten o hayan surtido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, en orden de conciliar, los tipos de daño que los causan, resulta demandada o creyendo la Entidad y las medidas que en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de prevenir o mitigar los mismos;

4. Hacer directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estado y desarrollo en cada caso en concreto;

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fige los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las acciones de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se establezca en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
ARMADA NACIONAL  
COMANDO BASE NAVAL ARC "BOLIVAR"



138  
22

\*20180425111037413\*

No. **20180425111037413** / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-COLOGNA-CBN1-JADBN1-JADQBN1-29.23

Cartagena de Indias, D. T y C 28 de agosto de 2018

Señor

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa  
Cartagena

Asunto: Respuesta oficio No.704/2018

Con toda atención me permito dar respuesta a su petición solicitada en su oficio No.70/2018 , de fecha 17 de agosto del presente año, en la cual solicitan copia del contrato No. 190-ARC-CBN1-GUCA-2015 y todos los documentos respectivos, la siguiente información se envía en un CD que contiene seis (06) carpetas así:

1. Copia autentica de toso los documentos e informes que constituyan el proceso contractual por el cual se realizo la oferta y la aceptación del contrato No.190-ARC-CBN1-GUCA-2015, incluyendo la póliza garantía de cumplimiento No.11-44-101074059 se en cuenta en la carpeta No.1 a la 6.
2. Copia del acto administrativo que declara el incumplimiento parcial y ordena hacer efectiva la clausula penal pecuniaria pactada equivalente al 10% del valor se encuentra en la carpeta No.6 folio 1.026
3. Copia de la resolución No.006-CBN1-ADB1-2016 del 26 de enero de 2016 se encuentra en la carpeta No.6 folio 1045.
4. Copia de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No.190-ARC-CBN1-GUCA-2015 se encuentra en la carpeta No.5 folio 811.
5. Copia del contrato con el cual se suscribió la póliza No.11-44-101074059 se encuentra en la carpeta No.4 folio 686.

Atentamente,

**Capitán de Navío ALFONSO CORDOBA GARCIA**  
Comandante Base Naval ARC "Bolívar"

Vo. Bo.CF ALEJANDRO VARGAS VARGAS  
Jefe Departamento Administracion BN1

Vo.Bo. CC LISETH GARCIA MEJIA  
Jefe Division Adquisiciones BN1

Elabora: AS08 JACKELINE ALMEJDA S.  
Secretaria Div. Adquisiciones BN1